

(P. de la C. 1841)

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (e) de la Sección 1 y las Secciones 3, 6 y 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, que dispone sobre la celebración de un referéndum para que los electores capacitados de Río Piedras determinen si desean seguir formando parte del municipio de San Juan o constituir nuevamente el municipio de Río Piedras con los mismos límites territoriales que tenía antes de su anexión a la capital de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (b) y (e) de la Sección 1 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.—a)

b) La celebración de la consulta será durante el primer semestre de 1973.

e) Podrán organizarse grupos de ciudadanos para favorecer u oponerse a la separación de Río Piedras de San Juan y éstos deberán notificar su constitución al Tribunal Electoral no más tarde de 60 días antes de la celebración del referéndum.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.—Se crea una Comisión Especial compuesta de las siguientes personas:

1. El Secretario de Hacienda quien será su presidente.
2. El Director del Negociado del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Cuatro ciudadanos particulares designados por el Gobernador de Puerto Rico, dos de los cuales deberán ser residentes bona fide de Río Piedras.

4. El Alcalde de San Juan o la persona por él designada.

Cuando los propósitos de esta ley hayan quedado cumplidos, la Comisión Especial rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de su labor, incluyendo una constancia al efecto de que, a su juicio el municipio de Río Piedras ha quedado debidamente organizado con capacidad para funcionar sin la intervención de la Comisión Especial."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

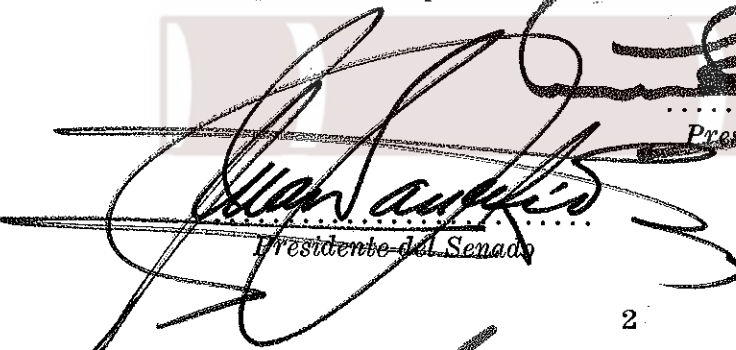
"Sección 6.—Cualquier disputa o desaveniencia en cuanto a los límites territoriales, derechos de propiedad o asunción de obligaciones será resuelta en primera instancia por la Comisión y podrá ser revisada ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan."


Artículo 4.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley núm. 248 de 27 de julio de 1974, enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.—Para las elecciones generales los electores inscritos que residieren en los barrios segregados del municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras votarán para elegir en dicho municipio un Alcalde y una Asamblea Municipal, conforme lo dispone la Ley Electoral y la Ley Municipal.

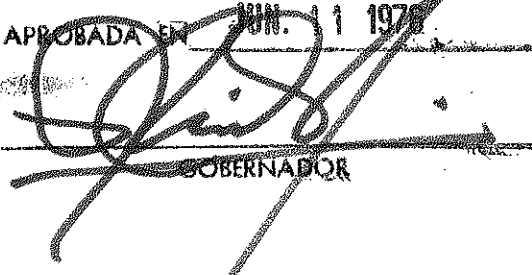
Los candidatos a puestos municipales electivos para el municipio de Río Piedras en las elecciones generales, cumplirán con el requisito de residencia si al momento de celebrarse dichas elecciones son residentes en los barrios segregados del actual municipio de San Juan para formar el municipio de Río Piedras."

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN JUN. 11 1975


GOBERNADOR